



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
(1*****), en su calidad de denunciante

PRESUNTO RESPONSABLE:
(1*****).

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

206/2023/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa número (2*****).

GLOSARIO: Se invocan autoridades, normas y conceptos conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir resolución al RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A N T E C E D E N T E S:

I.- DENUNCIA. Que el primero de diciembre de dos mil veintidós (1*****), presentó, por medio de correo electrónico, queja administrativa denunciando hechos que atribuye al personal adscrito a la Fiscalía General, debido a que en fecha trece de abril de dos mil veintidós compareció a las oficinas del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, en la ciudad de Mexicali, con la intención de presentar una denuncia por el delito de usurpación de identidad, pero el ministerio público se negó a tomar su denuncia. (Visible a fojas 06 a la 08 de autos)

II.- INVESTIGACIÓN. Que mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Jefa Regional Mexicali adscrita a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General tuvo por recibida la citada queja y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente (2*****), así como la realización de las diligencias necesarias para su integración. (Visible a fojas 02 a la 03 de autos).

Que el mismo día cuatro de abril de dos mil veintitrés (1*****), compareció ante personal de la Autoridad Investigadora, a efecto de ratificar y ampliar la referida queja (Visible a foja 18 de autos).

III.- CONCLUSIÓN Y ARCHIVO. Que una vez practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril

de dos mil veintitrés la titular de la Autoridad Investigadora **determinó que de la investigación practicada no existieron elementos para acreditar la existencia de alguna falta administrativa y que no procedía la emisión del IPRA, concluyendo el expediente (2*****),** por considerar que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa cometida por parte de algún servidor público adscrito a la Fiscalía General. (Visible a fojas 32 a 37 de autos).

Dicha determinación fue notificada personalmente al denunciante (1*****), el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. Que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el denunciante de nombre (1*****), interpuso ante la autoridad investigadora el recurso de inconformidad (visible a fojas 42 a 45 de autos) previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa **(2*****)** por considerar que la autoridad no fue exhaustiva en el ejercicio de sus facultades de investigación.

Recurso que fue recibido a trámite por la autoridad investigadora mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el cual ordenó remitirlo para su admisión y resolución a esta Sala Especializada, rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante este Tribunal el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

V.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO Y CITACION PARA RESOLUCIÓN.- Que mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, ordenando la formación y registro del expediente número **206/2023 SERA-RI**, así como dar vista con el escrito recursal a la

servidora pública señalada como presunta responsable, y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés** se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el denunciante (1*****); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, interpretados al tenor de la **jurisprudencia identificada con número de tesis 2a./J. 12/2023 (11a.)**, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional (así lo disponen los artículos 94 de la Constitución Federal en relación con el 217 de la Ley de Amparo), que estableció que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (de idéntica redacción al artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California), no prevea el medio ordinario para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que **el denunciante sí tiene interés jurídico para impugnarlo**, por lo que si la parte denunciante intentó el **recurso de inconformidad** previsto en el artículo **102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, resulta **procedente su tramitación** conforme con lo dispuesto en los artículos **104 último párrafo, 105, 106 y 107 de dicha Ley**, que establecen que esta Sala Especializada **conocerá y resolverá el recurso de inconformidad**.

La jurisprudencia invocada señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**.

Entonces, tomando en consideración que el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California es de idéntica redacción al de la Ley General interpretado por la jurisprudencia, y que ambas normas conforman el sistema nacional de responsabilidades administrativas de servidores públicos, debe afirmarse que ante la misma disposición aplica la misma razón.

En este contexto, se advierte que la parte denunciante sí tiene interés jurídico **derivado de su derecho subjetivo a exigir la rendición de cuentas y la debida diligencia en la actuación de las autoridades investigadoras de responsabilidades administrativas**, y por ello **está legitimada para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa**; empero, la Ley de Responsabilidades Administrativas no prevé un recurso administrativo de forma expresa para impugnarlo, por lo que es necesario que el denunciante interponga el Recurso de Inconformidad para hacer efectiva la tutela jurisdiccional de su derecho agraviado.

Por ello, se sostiene **la competencia de esta Sala Especializada del Tribunal** para conocer y resolver el recurso de inconformidad planteado al resentir la parte promovente una lesión a su derecho a exigir la debida diligencia en la investigación administrativa de responsabilidades administrativas.

SEGUNDO.- Oportunidad. La determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa fue notificada personalmente al denunciante (1*****) el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, y el escrito recursal fue presentado ante la Autoridad Investigadora que emitió el acto el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por

lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el recurso de inconformidad fue promovido de manera oportuna dentro del término de cinco días hábiles previsto en los citados preceptos.

TERCERO.- El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés emitido por la titular de la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó que dentro de la investigación (2******) no existieron elementos para acreditar la comisión de alguna falta administrativa y que no es procedente la emisión del IPRA, mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y por ser del conocimiento pleno de las partes, quienes así lo manifestaron, además de ser consultable a fojas 32 a 37 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por la recurrente.

CUARTO.- Precisión de la litis en el recurso.

Resulta indispensable precisar que la materia del presente recurso de inconformidad, consiste en determinar si el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación (2******) emitido por la Autoridad Investigadora el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés resulta apegado a derecho, verificando que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, atiende a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave**, o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con el artículo 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y durante su integración la Autoridad Investigadora

tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave"*.

Del artículo citado, se advierten dos supuestos, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existe** un acto u omisión por parte de un servidor público que puede constituir falta administrativa y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar **que no existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión que pueda constituir falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No pasa desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda

persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no existen medios de prueba suficientes para demostrar la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por (1*****).

De tal forma, la resolución que se dicte en el presente recurso no puede tener el alcance de determinar si la conducta que se denuncia atribuida al servidor público presunto responsable fue irregular, porque ello constituye la materia de fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que constituye un medio de control de las facultades de investigación y determinación de la Autoridad Investigadora.

QUINTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal NO establecen la

obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, analice y resuelva lo conducente en relación con cada uno de los argumentos expuestos a manera de agravios.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- Estudio de los agravios.

En su escrito de recurso, el cual el promovente titula como "Impugnación", expone una serie de argumentaciones a manera de agravios, las cuales desglosa en apartados identificados con los números del 1 al 10, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan infundados** en parte **e inoperantes** en otra, y en consecuencia, ineficaces para determinar la ilegalidad de la determinación recurrida, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término, por razón de técnica resolutive se analizarán de manera conjunta los argumentos contenidos en los numerales 1, 3, 4, 6 y 10 del escrito recursal, por la estrecha relación que guardan entre sí, al referirse a la omisión de solicitar y recabar medios de prueba que atribuye el recurrente a la Autoridad Investigadora.

En el **numeral 1** el recurrente señala que nunca se solicitaron elementos de prueba por parte de la Autoridad Investigadora, que tampoco se le requirió a él por la

presentación de medios de prueba, pero que en la determinación que se impugna se estableció que no presentó pruebas de su parte.

Resulta **infundado** el argumento recién expuesto, en razón de que de las constancias que integran el expediente de investigación (2*****) se advierte que la Autoridad Investigadora sí recabó los medios de prueba que estimó aptos y suficientes para determinar respecto de la responsabilidad del presunto responsable.

En la resolución recurrida la Autoridad Investigadora sustenta su determinación en los siguientes medios de prueba recabados durante la investigación:

1. Documental consistente en correo electrónico de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual (1*****) presenta denuncia por los hechos que constituyen probables irregularidades por parte los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General.
2. Documental pública consistente en informe de investigación de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, elaborado por la Agente Estatal de Investigación (1*****), adscrita la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, de la cual se advierte que ésta se avocó a la búsqueda, localización y entrevista del denunciante (1*****).
3. Documental pública consistente en instrumental de actuaciones elaborada con motivo de la comparecencia realizada el cuatro de abril de dos mil veintitrés por (1*****) ante personal adscrito a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, por medio de la cual ratificó la denuncia presentada vía electrónica y la amplió.
4. Documental pública consistente en copia autenticada del registro de atención ciudadana identificado con número (2*****), elaborado por (1*****), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo

de Atención Ciudadana Río Nuevo de la Fiscalía General, al atender a (1*****) el trece de abril de dos mil veintidós.

A este respecto, se advierte que las pruebas descritas en los puntos 2, 3 y 4, son producto de las diligencias ordenadas y practicadas por la Autoridad Investigadora para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el recurrente (1*****), de las cuales se advierte que ante la recepción de la denuncia electrónica asignó a un agente investigador para la búsqueda, localización y entrevista del denunciante, luego, realizó una diversa diligencia mediante la cual elaboró constancia de la comparecencia del denunciante para la ratificación y ampliación de su denuncia, y posteriormente, ordenó solicitar informe a la Directora de Zona Mexicali de la Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Alternativa Penal, para que remitiera el registro de atención realizada al denunciante el trece de abril de dos mil veintidós.

Así, la Autoridad Investigadora sí ordenó y realizó las diligencias para recabar los medios de prueba que estimó aptos y suficientes para determinar respecto de los hechos denunciados por (1*****), por lo que se considera infundado el argumento del recurrente consistente en que la Autoridad Investigadora nunca solicitó elementos de pruebas para determinar respecto de los hechos que denunció.

Ahora, respecto de su argumento de que la Autoridad Investigadora nunca le solicitó que aportara elemento de prueba de su parte, **resulta infundado** en virtud de que **no existe disposición jurídica alguna prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas que obligue a la autoridad investigadora** a requerir al denunciante para que ofrezca o aporte pruebas de su parte durante la etapa de investigación, por lo que no podría

establecerse que la autoridad inaplicó o inobservó disposición jurídica alguna en ese sentido.

En todo caso corresponde a una prerrogativa del denunciante ofrecer y aportar datos e indicios para acreditar los hechos contenidos en su denuncia, como dispone el artículo 93¹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Pero la citada Ley no impone la obligación a la Autoridad Investigadora de requerir al denunciante para que ofrezca o aporte pruebas de su parte, como un acto formal durante la investigación administrativa, pues la integración, oportunidad y exhaustividad de la investigación es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Investigadora en términos del artículo 90² de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De tal forma, el que la Autoridad Investigadora no haya requerido a la denunciante para que ofreciera o aportara pruebas de su parte, no constituye una omisión invalidante de la resolución impugnada.

En lo relativo al **numeral 3** de sus argumentos, el recurrente señala que la Autoridad Investigadora fue omisa en solicitar y recabar como elementos de prueba las grabaciones de las llamadas realizadas por su parte al 911 y 089, siguiendo las indicaciones que le dio el ministerio público, en

¹ **Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

² **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

donde le dijeron que debía acudir nuevamente al ministerio público para que le reciban su denuncia.

Se considera **inoperante** el argumento consistente en que la Autoridad Investigadora omitió recabar el registro de las grabaciones o transcripción de las llamadas que realizó el recurrente a los números 911 y 089, en virtud de que el recurrente debió exponer la trascendencia y alcance que hubiera tenido la práctica de dicha diligencia de investigación, precisando de que forma hubiere cambiado el sentido de la determinación adoptada por la Autoridad Investigadora.

En efecto, si el recurrente se limita a afirmar que le causa agravio que la Autoridad Investigadora no haya solicitado el registro de las llamadas que realizó a los números de denuncia, pero omite precisar cual es el efecto y alcance que hubiere tenido la obtención de dichos registros, debe considerarse inoperante su argumento debido a que **no ataca las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.**

Es decir, la determinación de la Autoridad Investigadora de concluir y archivar la investigación sin emitir el IPRA, se sustentó fundamentalmente en la premisa de que la agente del Ministerio Público de nombre (1*****) actuó conforme con la normatividad que regula su encargo al no recibir la denuncia por considerar que del relato del denunciante no se desprendía ningún hecho constitutivo de delito, y orientar a (1*****) para que no contestara ese tipo de llamadas, y en caso de observar algo sospechoso en su entorno hablar inmediatamente al 911.

En este contexto, para que el agravio en estudio resultara operante, el recurrente debió establecer de que forma el haber obtenido el registro de las llamadas que él realizó antes y después de la atención que le brindó la agente

del ministerio público, hubiere cambiado el sentido de la decisión de la Autoridad Investigadora.

Máxime, cuando de las propias constancias que integran la investigación, específicamente la copia auténtica del registro de atención ciudadana con número (2*****) elaborado por la Agente del Ministerio Público (1*****) (prueba marcada con el número 04 en el acuerdo de archivo), se advierte que no fue ese el sentido de la orientación que le brindó la servidora pública, es decir, no le indicó que realizara su denuncia a través de los número 911 o 089, sino que no contestaran ese tipo de llamadas (ni el ni su hija o nietos) y en caso de que observara algo sospechoso en su entorno llamara al número de emergencias 911.

En ese sentido, las llamadas que éste realizó a los números de emergencia y denuncia, 911 y 089, no guardan relación alguna con la actuación que realizó la agente del ministerio público, pues ésta jamás le orientó para que llamara de inmediato a denunciar estos mismos hechos a los referidos centros de atención telefónica, sino que no contestara llamadas de números desconocidos y que **en adelante**, si observaba algo sospechoso en su entorno, llamara de inmediato al número de emergencias.

Entonces, los registros de las llamadas telefónicas realizadas por él a los número 911 y 089, y la atención que le brindaron en esos centros telefónicos, no guardan relación con la conducta que le imputó a la ministerio público que lo atendió el trece de abril de dos mil veintidós, pues del registro de atención se advierte que ésta nunca le orientó para que realizara llamadas para denunciar estos mismos hechos al 911 o al 089, sino para que en lo futuro, si observaba algo sospechoso en su entorno llamara de inmediato al 911.

Así, el contenido del registro o grabación de esas llamadas telefónicas resultaba inconducente para demostrar alguna irregularidad en la conducta de la servidora pública presunta responsable, pues no guarda relación alguna con la actuación que ésta realizó al orientarlo el trece de abril de dos mil veintidós.

Por lo que hace al **numeral 4** de sus argumentos contenidos en el escrito recursal, éste manifiesta que estos mismos hechos relativos a sus llamadas al 911 y 089 fueron mencionados cuando acudió a solicitar la ampliación de su declaración, de lo cual solicitó una copia que no le ha sido entregada; al respecto dicho argumento resulta igualmente **inoperante** pues como ya se ha dicho el contenido de dichas llamadas y cualquier manifestación que haya hecho quien lo atendió en los centros telefónicos, no guarda relación alguna con la conducta imputada a la Agente del Ministerio Público presunta responsable, pues ella jamás le orientó para que llamara para presentar denuncia telefónica por los mismos hechos, sino para el caso emergente de que en lo futuro observara actividad sospechosa en su entorno.

No se omite manifestar que en este mismo **numeral 04** de sus argumentos el recurrente señala que los actos u omisiones del ministerio público que se negó a recibir su denuncia pueden constituir el delito de abuso de autoridad previsto en los artículo 293, fracción VIII, y 323, fracción VII, del Código Penal para el Estado; sin embargo, dicho argumento resulta notoriamente inoperante en esta instancia, pues se trata de consideraciones del ámbito del derecho penal que son ajenas a la materia del presente recurso de inconformidad.

En lo tocante al **numeral 6** de sus manifestaciones, en el sentido de que la Autoridad Investigadora pudo utilizar como prueba de la omisión incurrida por la agente del

Ministerio Público la encuesta que le fue realizada al terminar la atención de dicha servidora pública, la cual se encuentra adjunta al registro de atención ciudadana número (2*****), en la que manifestó que debía tomársele la denuncia pues ya existía un caso previo al que ahora se denunciaba.

Dicho argumento resulta **inoperante** por las mismas razones expuestas al estudiar el punto 3 de sus argumentos, es decir, que el recurrente omitió exponer la trascendencia y alcance que hubiera tenido la valoración de dicha constancia de la encuesta que le fue practicada después de la atención que recibió en el Ministerio Público, precisando de qué forma hubiere cambiado el sentido de la determinación adoptada por la Autoridad Investigadora.

En este caso, el documento en el que consta la encuesta de calidad en el servicio que le fue realizada al denunciante, sí fue recabada y agregada a la investigación por la Autoridad Investigadora, como se advierte a foja 29 de autos, sin embargo, el recurrente omite realizar razonamiento alguno en el sentido de cómo debía operar la valoración de dicho documento por parte de la Autoridad Investigadora, qué debió extraer de su contenido y qué efecto hubiere tenido para cambiar la determinación de archivar la investigación administrativa.

Cabe agregar, que el contenido de dicha encuesta no guarda relación alguna con la actuación de la servidora pública señalada como presunta responsable, pues de una lectura a su contenido (foja 29 de autos), se advierte que lo manifestado por el recurrente al contestar dicha encuesta, no fue realizado ante la Ministerio Público (1*****), sino ante un diverso servidor público de nombre (1*****), seguido de un apellido ilegible.

Efectivamente, se observa al pie de dicha encuesta en el espacio que señala: "Persona que lo atendió", se puso el nombre de (1*****), seguido de un apellido ilegible, por lo tanto, la citada documental que señala el recurrente que debió utilizarse como prueba de la omisión incurrida, no guarda relación alguna con la atención que brindó la presunta responsable (1*****), y por lo tanto resulta irrelevante para determinar respecto de la responsabilidad administrativa de ésta.

Por lo que la omisión que se imputa a la Autoridad Investigadora de no considerar el contenido de dicha encuesta de calidad resulta inoperante e ineficaz para cambiar el sentido de su determinación.

En el **numeral 10** de los argumentos que expone a manera de agravios, el recurrente se limita a transcribir el texto del último párrafo del artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pero omite exponer un razonamiento mínimo que permita advertir su causa de pedir en dicho argumento, por lo que se le considera **notoriamente inoperante**.

Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción, cuyos datos de identificación se advierten en la parte final:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente

definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

Así como la jurisprudencia identificada como 3/2020 del Pleno de este Tribunal, que a la letra se inserta:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de

valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Habiendo realizado el estudio de los argumentos relativos a la supuesta omisión de la Autoridad Investigadora de recabar y solicitar elementos de prueba, se procederá a continuación con el análisis del resto de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito recursal.

Por cuanto hace al argumento contenido en el numeral 2, consistente en que la falta atribuida al Ministerio Público recae o versa sobre aspectos de derecho al negarse a aceptar la denuncia, incumpliendo con ello la obligación que establece el artículo 22, segundo párrafo, de la "ley de responsabilidad administrativa" (sic), y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta **inoperante** pues no ataca las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

El acuerdo impugnado, en el que la Autoridad Investigadora determinó el archivo de la investigación (2******) y la no emisión del IPRA, es acorde con lo expuesto por el recurrente en el presente agravio, en el sentido de que la conducta atribuida a la Ministerio Público señalada como presunta responsable, versa sobre aspectos de derecho, consistente en determinar si la citada Agente del Ministerio Público actuó conforme con la normatividad que regula su encargo al no recibir la denuncia.

No obstante, la recurrente en su argumento se limita a exponer el contenido de las disposiciones legales que a su consideración incumplió o inobservó la agente del Ministerio Público presunta responsable, pero **no ataca** las consideraciones expuestas por la Autoridad Investigadora en el acuerdo de archivo de la investigación de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, consistentes en que la presunta responsable actuó apegada a las normas que rigen su

actuación conforme al Manual de Organización y Procedimientos del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal al cual se encontraba adscrita, que señala que corresponde a las facultades y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público orientar a los usuarios que soliciten servicios de la Fiscalía General, e informar a los ciudadanos de la procedencia de su solicitud.

En este orden de ideas, si bien la recurrente señala las disposiciones legales que contemplan la obligación del Ministerio Público de recibir denuncias, también es cierto que dichas disposiciones señalan que esta obligación se impone **respecto de hechos que puedan constituir algún delito**, por lo que compete al ámbito de atribuciones del Ministerio Público determinar los casos en que los hechos narrados por un usuario no corresponden a ningún hecho constitutivo de delito, y orientarlo para que acuda a otras autoridades o instancias que atiendan su problemática.

De tal forma, el recurrente se encontraba obligado a establecer un razonamiento mínimo respecto de porqué la motivación expresada por la Autoridad Investigadora en su acuerdo impugnado era incorrecta o contraria a la norma, señalando si las atribuciones que refiere el acuerdo que se ejercieron por la presunta responsable, se realizaron de manera indebida o si no eran aplicables al caso concreto, evidenciando de qué forma contrariaban las disposiciones legales que invoca en su agravio.

Cabe agregar, que resulta ilustrativo lo manifestado por la presunta responsable mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el seis de noviembre de dos mil veintitrés (visible a foja 63 a la 65 de autos), al dar contestación a la vista que se le concedió con la interposición del presente recurso de inconformidad, en el que señala que respecto de la carta de derivación que elaboró en la atención

brindada al aquí recurrente (1*****), se trata de una atribución prevista en el artículo 118, fracción IV³, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que faculta al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Orientación Temprana para emitir este documento cuando de los hechos narrados se advierta que corresponde a otra instancia resolver la problemática planteada.

Si bien, dicha fundamentación no forma parte de la expuesta por la Autoridad Investigadora en el acuerdo impugnado, si arroja certeza respecto de que constituye una facultad reglada del agente del Ministerio Público emitir una carta de derivación a otras instancias, cuando de la atención brindada al usuario determine que no corresponde a la comisión de hechos delictuosos.

Así, de lo expresado por el recurrente en el presente agravio, no se advierten razonamientos que evidencien la ilegalidad de la motivación expuesta por la Autoridad Investigadora para determinar la conclusión y archivo de la investigación número (2*****).

Por otra parte, respecto del **numeral 5** de la argumentación expuesta en el escrito recursal, resulta **notoriamente inoperante** pues se trata de la sola invocación del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, advirtiéndose que se trata de un argumento carente de desarrollo, pues omite exponer un razonamiento mínimo que permita advertir su causa de pedir.

Misma circunstancia ocurre respecto de los argumentos expuestos en los **numerales 7, 8 y 9** del escrito

³ **Artículo 118.** Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la unidad de Atención y Orientación Temprana tendrán las siguientes facultades y atribuciones:
(...)

IV. Remitir mediante carta de derivación al ciudadano a la instancia que esté facultada para resolver la problemática planteada.

de recurso, en el que recurrente cita y transcribe (parcialmente) el contenido de los artículos 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, 11, 98 y 99 de lo que parece ser la Ley de Responsabilidades Administrativas, aunque el recurrente no precisa a que ordenamiento jurídico corresponden estos últimos preceptos.

En efecto, resultan **notoriamente inoperantes** dichos agravios pues se limitan a transcribir las disposiciones legales citadas, careciendo de una estructura lógico-jurídica que permita evidenciar por qué o cómo el acuerdo impugnado se aparta o viola los artículos que transcribe, a través de la confrontación de hechos concretos frente a estas normas que considera aplicables, aportando una propuesta de conclusión derivada de la conexión entre los hechos y el fundamento jurídico.

Así, los agravios consistentes en la sola transcripción del texto de los artículos sin el desarrollo de un razonamiento mínimo, debe considerarse como **inoperantes**, máxime cuando el artículo 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **establece la obligación** de quien promueve el recurso de inconformidad de **expresar los motivos por los que se estime indebida la determinación impugnada**.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que ya fue anteriormente transcrita, de rubro: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**".

No se omite manifestar que los tres últimos preceptos transcritos por la recurrente en los agravios 7, 8 y 9, se refieren a la competencia, facultades y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, sin que se logre advertir la

intervención o relación que guarde dicha autoridad en el presente asunto.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), al no existir elementos para emitir el IPRA respectivo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****).



Notifíquese personalmente al denunciante, aquí recurrente, (1***), a la servidora pública señalada como presunta responsable; y por oficio a la autoridad investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 26 párrafo(s) con 26 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 23 y 26. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 3, 7, 12, 16, 18, 21, 23 y 25. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 206/2023 SERA-RI, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis (26) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE AL ACOSO